NOVEDADES EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Justo A. **Rodríguez Sánchez**
Abogado

El 13 de julio de 2006, fue suscrito un acuerdo entre el gobierno, los sindicatos UGT y CCOO, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), así como la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), corolario de la Declaración para el Diálogo Social firmado por los mismos interlocutores el 8/7/2004, dimanante a su vez, del Pacto de Toledo, cuya necesidad consistía en reforzar a fin de mantener determinados principios básicos en los que se asienta la Seguridad Social, así como fortalecer el principio de unidad de caja de tal sistema público.

Así las cosas, en el BOE de 5/12/2007 ha sido publicada la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, cuya reforma afecta en orden a la pensión de jubilación, modificaciones en la jubilación parcial; variaciones en la regulación de la incapacidad temporal e incapacidad permanente; reformas de las pensiones de viudedad y orfandad, interpretación de regímenes especiales, etc, etc. No obstante, trataremos de exponer en apretada labor de síntesis, desprovista de largos comentarios o glosa y reducida a su pura objetividad las novedades de la citada ley.

INCAPACIDAD TEMPORAL

Por todos es sabido que de los diagnósticos emitidos por los servicios de salud y el INSS existen auténticos informes contradictorios. Pues bien, a fin de evitar tales situaciones, con esta ley, se establece un procedimiento en virtud del cual, el interesado, pueda expresar su disconformidad ante la inspección médica con respecto al alta médica efectuada por la entidad gestora, garantizándose en todo caso la continuidad de la protección del usuario de los servicios médicos hasta la resolución administrativa final con la que se culmine el procedimiento.

Como novedad, igualmente en cuanto a la I.T., nos encontramos con que, si bien antes, al agotarse la duración de tal prestación, podía ser prorrogada por 6 meses más, con la actual normativa, es sustituida por una nueva situación, en la que la calificación de incapacidad permanente, no retrasará por el periodo preciso hasta un máximo de 24 meses, entendiéndose hasta entonces los efectos de la citada I.T.

Sometida a estudio pues la presente ley, observamos que, cuando el trabajador se encuentre en situación de I.T. derivada de contingencias profesionales y encontrándose en tal situación, se le extinga su contrato de trabajo, el Servicio Público de Empleo, le continuará abonando a aquél su prestación de I.T. en cuantía igual a la que tuviera reconocida, hasta que se extinga aquélla, pasando en su caso automáticamente a la situación legal de desempleo, sin que en este caso se le descuente el periodo de percepción referido de I.T. a efectos de tal devengo de desempleo.

Por otro lado, la disposición adicional decimoquinta de la ley, al modificar el art. 20.2 de la Ley 4/2000, de 23 de julio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, trata de equiparar la situación de I.T. de aquellos empleados públicos, en igualdad de circunstancias que los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, sujetos a la LGSS 1/1994. Es más, los efectos económicos de la situación de I.T. de aquellos funcionarios, que a la vigencia de la presente ley, hayan superado el mes vigésimo primero, podrán seguir percibiendo tal subsidio, con cargo a la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado hasta el mes vigésimo séptimo o trigésimo, ambos inclusive.

INCAPACIDAD PERMANENTE

Se flexibiliza el periodo mínimo de cotización elegido a los trabajadores. Igualmente, se modifica la fórmula matemática para efectuar el cálculo del importe de las pensiones de incapacidad permanente derivada de

enfermedad común, a fin de aproximarla a la base reguladora establecida para la pensión de jubilación. No obstante, hay que hacer constar que la I.P.T. derivada de enfermedad común, no podrá ser inferior al 55% de la base mínima de cotización para mayores de 18 años vigente en cada momento.

Por otro lado, la naturaleza jurídica que inspiraba el complemento de la Gran Invalidez, queda también modificado, desvinculándose pues del importe de la pensión de Incapacidad Permanente Absoluta, sin que en ningún caso tal complemento pueda estar por debajo del 45% de la pensión percibida por el trabajador.

JUBILACIÓN

Sobre este tipo de prestación, se derivan distintos apartados, a saber:

a) En cuanto a la jubilación ordinaria, se establece que, para acreditar el periodo mínimo de cotización, se computarán exclusivamente los años efectivos de cotización, y no los correspondientes a las pagas extraordinarias, que es como se venía realizando hasta la fecha de promulgación de la ley.

En relación con quienes prolonguen voluntariamente su vida laboral, más allá de la edad ordinaria de jubilación (65 años), se establece la siguiente posibilidad: a) cuando el pensionista pueda ser acreedor de la pensión máxima establecida presupuestariamente, tendrá derecho a percibir una cantidad a tanto alzado y b) cuando el pensionista mayor de 65 años no rebase la pensión máxima establecida, tendrá derecho a una cantidad adicional sobre la base reguladora de su pensión de jubilación.

b) En cuanto a la jubilación anticipada, con independencia de los requisitos generales para tener derecho a tal prestación de jubilación, como novedad, la ley tiene en cuenta como tiempo cotizado a la seguridad social, el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite de un año.

Se fija igualmente, que aquellas personas que se hubieren jubilado anticipadamente entre los 60 y 64 años, y cuya causa haya consistido por ejemplo, en un despido o expediente de regulación de empleo antes del 1-1-2002, la disposición adicional cuarta de la citada ley contempla la posibilidad, de que puedan percibir mensualmente una mejora en su pensión, con efectos de 1-1-2007. Así pues, la ley reconoce que las resoluciones denegatorias de las pensiones de jubilación anticipada, así como las cuantías de las prestaciones ya reconocidas, podrán ser revisadas a instancia de parte.

Por otro lado, la ley contempla la posibilidad de que la normativa de la jubilación anticipada y parcial pueda hacerse extensible a los funcionarios públicos…

No obstante cuanto antecede, se fija que la edad de jubilación en todo caso, no podrá ser inferior a los 52 años, por lo que la ley modifica la situación del trabajador, que siendo mayor de esta edad, y se encuentre en situación legal de desempleo, la cotización aplicable a efectos de la citada jubilación, se tomará aplicando el 125% sobre el tope de cotización mínimo vigente en cada momento, hecho este de gran relevancia para el trabajador, pero que ciertamente, llevará en no pocas ocasiones a un cierto abuso por su beneficiario.

c) En cuanto a la jubilación parcial. A diferencia de la anterior, se requiere como requisito para tener dere-

cho a ella, tener acreditados 6 años de cotización en la empresa en la que se vaya a efectuar esta modalidad de jubilación, así como tener cumplidos 61 años de edad y 30 años de cotización. Por otro lado, la base de cotización del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% de aquélla por la que venía cotizando el trabajador que pasa a la jubilación parcial. Igualmente, se efectúan ajustes en los porcentajes de reducción máxima y mínima de la jornada habitual de trabajo del sujeto que pasa a la jubilación parcial. No obstante, hay que matizar que la aplicación de tales exigencias, se efectuará de forma gradual desde el 1-1-2008 hasta el 31-12-2012.

VIUDEDAD

Con independencia de los requisitos para tener derecho a la pensión de viudedad, se introduce un punto curioso, en virtud del cual, **si el fallecimiento del causante derivara de algún tipo de enfermedad,** que pudiera ser conocida por los intervinientes al celebrarse el matrimonio y no hubiere transcurrido como mínimo un año de aquél, **no tendrá derecho a la citada pensión el cónyuge supérstite,** salvo que existiera hijos en común. En estos casos, no obstante, la ley se ha encargado de otorgar al supérstite, una prestación temporal máxima de dos años, equivalente al importe de una pensión de viudedad ordinaria.

En los casos de separación o divorcio, nos encontramos ante una gran novedad, que sin lugar a dudas, tendrá una gran repercusión en el futuro en el Derecho de Familia, en la medida que se exige como requisito *sine qua non* **para ser perceptor de la citada prestación de viudedad, el estar en posesión de la pensión compensatoria** a que se refiere el art. 97 del Código Civil en la fecha del fallecimiento, habida cuenta que de no encontrarse en tal situación, estaría excluido el cónyuge separado o divorciado de tal pensión de viudedad.

Otra nota novedosa consiste en la posibilidad de proteger al cónyuge sobreviviente en caso de distribución de referida prestación **encontrándose divorciado,** por lo que **se garantiza el 40% de la pensión de viudedad, a la última persona con la que mantuviere el extinto/a el vínculo conyugal en el momento del fallecimiento.**

Especial hincapié dada su gran novedad, es la equiparación a la pensión de viudedad de las parejas de hecho a las matrimoniales, y las ulteriores consecuencias que de ello se deriva, sometida a estudio los efectos de sus requisitos previos. Así pues, se considerará pareja de hecho, la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona. A tal fin, la acreditación de tal situación, se deberá efectuar mediante certificado de empadronamiento de encontrarse inscritas en algunos de los correspondientes Registros de Comunidades Autónomas, o en su caso, en el ayuntamiento en cuestión como tales parejas de hecho, debiendo figurar en aquella situación como mínimo dos años inscritas antes del fallecimiento, si bien la convivencia estable, notoria e ininterrumpida, con carácter inmediato al fallecimiento del causante, no podrá ser inferior a 5 años. No obstante lo expuesto, debe matizarse que, para tener derecho a tal devengo de viudedad, se requiere por citada ley una serie de requisitos añadidos, como son, el acreditar la pareja de hecho sobreviviente, que sus ingresos durante el año natural anterior, no alcanzaran el 50% de la suma de los propios y de los del conviviente habidos en el mismo periodo, si bien en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad, dicho porcentaje exigido será del 25%. No obstante ello, se reconocerá también la pensión de viudedad a la pareja de hecho sobreviviente que acredite que sus ingresos son de 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, pudiendo

incrementarse en 0,5 veces sobre citado parámetro, por cada hijo común con derecho a pensión de orfandad que conviva con el extinto.

Otra novedad de esta ley, es la referida a las llamadas víctimas de la violencia de género, consistente, en que aquellas personas que hayan sido condenadas por tal causa, perderán la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que pudiere corresponderle en un futuro, pudiendo no obstante, incrementarse su importe entre los hijos menores con derecho a pensión de orfandad.

No obstante lo expuesto, en la medida que de un mismo sujeto causante fallecido no pueden atribuirse entre la pensión de viudedad y orfandad más del 100% de la base reguladora, se garantiza que en los supuestos que la pensión de viudedad tenga reconocido el porcentaje de mejora del 70%, en lugar del 52% ordinario, se tendrá éste en cuenta para establecer la limitación del 100% de la base reguladora, **lo que implica un mayor porcentaje para los posibles huérfanos del fallecido,** que en lugar de distribuirse un 30% se podrán distribuir un 48% de tal base reguladora.

Igualmente, se establece en esta norma un régimen de igualdad para los huérfanos cualesquiera que sea su filiación, esto es, sujetos los padres a vínculo matrimonial o sin él.

Por lo demás y con independencia de los múltiples flecos que derivan de la presente ley, si bien su entrada en vigor es de 1 de enero de 2008, la disposición adicional tercera ha otorgado con carácter excepcional unas prerrogativas a aquellas situaciones que, reuniendo los requisitos establecidos a fin de ser perceptoras/es de la prestación de viudedad, les hacen ser acreedores de unos derechos económicos con carácter retroactivos, desde el 1 de enero de 2007.

En definitiva: Con la Ley 40/2007, lo cierto, es que el marco normativo de la Seguridad Social ha sufrido un importante cambio, afectando en lo sustancial, no sólo a lo expuesto anteriormente en apretada labor de síntesis, sino también en las normas de desarrollo y aplicación de los distintos Regímenes Especiales; igualmente se incentiva la prolongación de la actividad laboral al tener 65 años de edad y 35 de carencia al trabajador; se modifica la consideración del concepto de familia numerosa, habida cuenta de considerarse en tal situación, al padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor; se incrementa igualmente el auxilio por defunción hasta alcanzar el 50% en cinco años; así como el reconocimiento a efectos de la Ley de Seguridad Social de las personas declaradas incapaces, cuando estén afectas con un grado del 65%.

La ley objeto de estudio, contempla también una variedad de proyectos gubernamentales, que afectarían a las prestaciones de orfandad; modificaciones expectantes en lo concerniente a la protección de trabajadores expuestos a enfermedades de carácter profesional; prolongación de la vida activa en el Régimen de clases pasivas del Estado; apoyo a las familias de las personas con discapacidad; relación laboral y de Seguridad Social de los artistas en espectáculos públicos; pasando por la protección de las pensiones de los sacerdotes, religiosos y religiosas de la iglesia católica secularizados; así como proyectos tan interesantes como tratar de aplicar un complemento para la vivienda de aquellos perceptores de pensiones no contributivas que carezcan de vivienda habitual propia, etc. Pero en fin, toda esta última enumeración, como digo, son proyectos, que hasta tanto en cuanto no sean debidamente promulgados y publicados, no son nada más que voluntades sin materializar.